

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 1010/2006 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 2006

**sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de los huevos y aves
de corral en determinados Estados miembros**

(DO L 180 de 4.7.2006, p. 3)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 1256/2006 de la Comisión de 21 de agosto de 2006	L 228	9	22.8.2006
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 1629/2006 de la Comisión de 31 de octubre de 2006	L 302	41	1.11.2006



REGLAMENTO (CE) N° 1010/2006 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 2006

sobre determinadas medidas excepcionales de apoyo del mercado en el sector de los huevos y aves de corral en determinados Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, párrafo primero, letra b),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 1, párrafo primero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la aparición de la influenza aviar altamente patógena (H5N1) en zonas cercanas al territorio de la Comunidad en el otoño de 2005, y en varios Estados miembros en febrero de 2006, el consumo de carne de aves de corral y, en casos más limitados, de huevos descendió considerablemente en una serie de Estados miembros.
- (2) La notable y rápida reducción del nivel de consumo de carne de aves de corral generó un descenso de los precios. El mercado de la carne de aves de corral se encuentra seriamente desequilibrado.
- (3) Dado que estos graves desequilibrios del mercado están directamente vinculados a una pérdida de confianza del consumidor derivada de los riesgos para la sanidad animal, queda justificado, por lo tanto, a petición de los Estados miembros en cuestión, adoptar medidas excepcionales de apoyo del mercado según lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y conceder ayudas que permitan compensar una parte de las pérdidas económicas causadas por la destrucción de los huevos para incubar o de los polluelos, el sacrificio anticipado de una parte de la manada reproductora, la reducción temporal de la producción o incluso el sacrificio de las pollitas maduras para la puesta, habida cuenta de las medidas de bioseguridad impuestas por algunos Estados miembros con carácter preventivo.
- (4) Los huevos para incubar transformados en ovoproductos deben recibir una compensación inferior a la de los huevos para incubar destruidos.
- (5) Tras examinar las solicitudes de los Estados miembros, la Comisión fija las cantidades máximas con derecho a una compensación financiera para cada una de las medidas excepcionales de apoyo al mercado.
- (6) Las disposiciones del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 que prevén la adopción de las medidas en cuestión están vigentes

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 679/2006.

▼B

desde el 11 de mayo de 2006. Resulta, pues, necesario disponer que el presente Reglamento también sea aplicable a partir de esa fecha.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La destrucción de los huevos para incubar de los códigos NC 0407 00 11 y 0407 00 19 se considerará una medida excepcional de apoyo del mercado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

2. Se concederá a cada Estado miembro en cuestión una compensación por la destrucción prevista en el apartado 1, dentro del límite del número máximo de piezas que figuran en el anexo I y para el período definido en dicho anexo.

El nivel máximo de compensación queda fijado globalmente en:

- a) 0,15 EUR por huevo para incubar de «pollo convencional» del código NC 0407 00 19;
- b) 0,23 EUR por huevo para incubar de «pollo criado al aire libre» del código NC 0407 00 19;
- c) 0,23 EUR por huevo para incubar de «pintada» del código NC 0407 00 19;
- d) 0,35 EUR por huevo para incubar de «pato» del código NC 0407 00 19;
- e) 0,66 EUR por huevo para incubar de «pavo» del código NC 0407 00 11;
- f) 1,20 EUR por huevo para incubar de «oca» del código NC 0407 00 11.

Artículo 2

1. La transformación de los huevos para incubar de los códigos NC 0407 00 19 se considerará una medida excepcional de apoyo del mercado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

2. Se concederá a cada Estado miembro en cuestión una compensación por la transformación prevista en el apartado 1, dentro del límite del número máximo de piezas que figuran en el anexo II y para el período definido en dicho anexo.

El nivel máximo de compensación será igual al previsto en el artículo 1, apartado 2, al que se le restará, de todos modos, 0,03 EUR por huevo para incubar o del precio de venta, si este último es superior a 0,03 EUR.

Artículo 3

1. La destrucción de pollitos de los códigos NC 0105 11, 0105 12 y 0105 19 se considerará una medida excepcional de apoyo del mercado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.

2. Se concederá a cada Estado miembro en cuestión una compensación por la destrucción prevista en el apartado 1, dentro del límite del número máximo de animales que figura en el anexo III y para el período definido en dicho anexo.

▼B

El nivel máximo de compensación queda fijado globalmente en:

- a) 0,24 EUR por pollito de «pollo»;
- b) 0,40 EUR por pollito de «pintada»;
- c) 0,54 EUR por pollito de «pato»;
- d) 0,85 EUR por pollito de «pavo»;
- e) 1,50 EUR por pollito de «oca».

*Artículo 4***▼M2**

1. El sacrificio y la matanza con seis semanas de antelación, como mínimo, de una parte de la manada reproductora para reducir la producción de huevos para incubar de los códigos NC 0105 92 00, 0105 93 00, 0105 99 10, 0105 99 20, 0105 99 30 y 0105 99 50 se considerarán medidas excepcionales de apoyo del mercado en la acepción del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, siempre que, durante ese período, no se incorpore a la producción ningún animal en los lugares en cuestión..

▼B

2. ►**M2** Se concederá a cada Estado miembro una compensación por el sacrificio y la matanza anticipados previstos en el apartado 1, dentro del límite del número máximo de animales que figura en el anexo IV y para el período definido en dicho anexo. ◀

El nivel máximo de compensación queda fijado globalmente en:

- a) 3,2 EUR por gallina reproductora de los códigos NC 0105 92 00 y 0105 93 00;
- b) 3,2 EUR por pata reproductora del código NC 0105 99 10;
- c) 30 EUR por oca reproductora del código NC 0105 99 20;
- d) 15 EUR por pava reproductora del código NC 0105 99 30;
- e) 5 EUR por pintada reproductora del código NC 0105 99 50.

Artículo 5

1. La prolongación voluntaria del vacío sanitario más allá de tres semanas se considerará una medida excepcional de apoyo del mercado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, siempre que, no obstante, ningún animal se reintegre a la producción durante dicho período.

2. Se concederá a cada Estado miembro en cuestión una compensación para las explotaciones de aves de corral por la prolongación prevista en el apartado 1, por m² y por semana de vacío sanitario más allá de tres semanas, sin rebasar el límite de la superficie máxima que figura en el anexo V y por el período definido en dicho anexo.

El nivel máximo de compensación queda fijado globalmente en:

- a) 0,46 EUR/m² y por semana para las explotaciones de pollos de carne;
- b) 0,41 EUR/m² y por semana para las explotaciones de pavos;
- c) 0,62 EUR/m² y por semana para las explotaciones de patos;
- d) 0,41 EUR/m² y por semana para las explotaciones de pintadas.

3. Los Estados miembros que ya hayan asignado compensaciones por las superficies en cuestión se cerciorarán de que los importes ya abonados a escala nacional se deduzcan de la compensación prevista en el apartado 2.

▼B*Artículo 6*

1. La reducción voluntaria de la producción mediante una menor incorporación de pollitos para disminuir la densidad, se considerará una medida excepcional de apoyo del mercado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.

2. Se concederá a cada Estado miembro en cuestión una compensación por el descenso de la producción previsto en el apartado 1, por animal producido de menos en relación con un ciclo de producción normal en cada lugar de producción específico, dentro del límite del número máximo de animales que figura en el anexo VI y para el período definido en dicho anexo.

El nivel máximo de compensación queda fijado globalmente en:

- a) 0,20 EUR/animal para las explotaciones de pollos de carne;
- b) 1,24 EUR/animal para las explotaciones de pavos;
- c) 0,75 EUR/animal para las explotaciones de patos;
- d) 0,40 EUR/animal para las explotaciones de pintadas.

▼M2*Artículo 7*

1. El sacrificio y la matanza anticipados de «pollitas maduras para la puesta» se considerarán medidas excepcionales de apoyo del mercado en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75.

2. Se concederá a cada Estado miembro una compensación por el sacrificio y la matanza previstos en el apartado 1, dentro del límite del número máximo de animales que figura en el anexo VII y para el período definido en dicho anexo.

El nivel máximo de compensación queda fijado en un importe a tanto alzado de 3,2 EUR/pollita «madura para la puesta».

▼B*Artículo 8*

Los Estados miembros que hayan notificado a la Comisión importes para las compensaciones parciales inferiores a los importes máximos previstos en los artículos 1 a 7 deberán limitarse a los importes que han comunicado.

Artículo 9

El hecho generador del tipo de cambio para las ayudas contempladas en el presente Reglamento es el primer día hábil del mes de mayo de 2006.

El tipo de cambio que debe utilizarse es el último fijado por el Banco Central Europeo con anterioridad a la fecha del hecho generador.

Artículo 10

Los gastos sufragados por los Estados miembros como consecuencia de los pagos contemplados en los artículos 1 a 7 solo podrán acogerse a la financiación comunitaria, en las condiciones previstas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, si los Estados miembros efectúan los pagos a los beneficiarios antes del ►**M2** 31 de marzo de 2007 ◀.



Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

Número máximo de huevos para incubar por Estado miembro

	Pollo convencional	Pollo con etiqueta de calidad	Pintada	Pavo	Pato	Oca	Período de aplicación (hasta agosto de 2006 para las ocas)
BE	368 600	18 000	—	—	1 400	—	1.2006-4.2006
CZ	9 522 600	—	—	126 515	587 034	25 181	2.2006-4.2006
DK	—	—	—	—	—	—	—
DE	—	—	—	—	—	1 000 000	1.2006-8.2006
EE	—	—	—	—	—	—	—
EL	7 704 000	4 105 000	—	200 000	—	—	10.2005-4.2006
ES	7 800 000	—	—	—	—	—	10.2005-4.2006
FR	60 000 000	21 450 000	4 166 000	4 960 000	2 663 000	450 000	12.2005-4.2006
IE	—	—	—	360 000	170 000	—	1.2006-4.2006
IT	5 990 000	—	465 000	220 000	35 000	25 000	9.2005-4.2006
CY	442 000	—	—	—	—	—	10.2005-4.2006
LV	—	—	—	—	—	—	—
LT	—	—	—	—	—	—	—
LU	—	—	—	—	—	—	—
HU	11 119 968	500 000	—	144 915	1 835 000	805 117	11.2005-8.2006
MT	—	—	—	—	—	—	—
NL	—	—	—	—	—	—	—
AT	2 000 000	50 000	—	—	50 000	40 000	10.2005-4.2006
PL	2 141 098	—	—	—	621 586	77 029	10.2005-4.2006
PT	6 000 000	—	—	—	—	—	10.2005-4.2006
SI	200 000	—	—	—	—	—	11.2005-4.2006
SK	—	—	—	—	80 000	13 000	10.2005-4.2006
FI	—	—	—	—	—	—	—
SE	—	—	—	—	—	—	—
UK	—	—	—	—	—	—	—



ANEXO II

Número máximo de huevos para incubar transformados por Estado miembro

	Pollo	Pollo con etiqueta de calidad	Período de aplicación
BE	3 140 000	60 000	1.2006-4.2006
CZ	10 000 000		2.2006-4.2006
DK	15 214 440		1.2006-8.2006
DE	—		—
EE	—		—
EL	4 166 000		10.2005-4.2006
ES	1 800 000		10.2005-4.2006
FR	—		—
IE	—		—
IT	18 760 000		9.2005-4.2006
CY	—		—
LV	—		—
LT	—		—
LU	—		—
HU	8 390 000		11.2005-8.2006
MT	—		—
NL	25 000 000		12.2005-4.2006
AT	700 000	90 000	10.2005-4.2006
PL	64 594 006		10.2005-4.2006
PT	—		—
SI	5 000 000		11.2005-4.2006
SK	1 145 000		10.2005-4.2006
FI	—		—
SE	—		—
UK	—		—



ANEXO III

Número máximo de pollitos por Estado miembro

	Pollo	Pintada	Pavo	Pato	Oca	Período de aplicación (hasta agosto de 2006 para las ocas)
BE	50 000	—	—	—	—	1.2006-4.2006
CZ	2 000 000	—	90 000	150 000	5 000	2.2006-4.2006
DK	—	—	—	—	—	—
DE	—	—	—	—	—	—
EE	—	—	—	—	—	—
EL	4 138 440	—	10 000	—	—	10.2005-4.2006
ES	—	—	—	—	—	—
FR	—	—	—	—	—	—
IE	—	—	—	—	—	—
IT	15 230 000	1 005 900	165 600	137 000	13 000	9.2005-4.2006
CY	143 725	—	—	—	—	10.2005-4.2006
LV	—	—	—	—	—	—
LT	—	—	—	—	—	—
LU	—	—	—	—	—	—
HU	2 000 000	—	—	1 200 000	100 000	11.2005-8.2006
MT	—	—	—	—	—	—
NL	—	—	—	—	—	—
AT	350 000	—	25 000	50 000	25 000	10.2005-4.2006
PL	—	—	—	—	—	—
PT	4 000 000	—	—	—	—	10.2005-4.2006
SI	260 000	—	—	—	—	11.2005-4.2006
SK	—	—	—	—	—	—
FI	—	—	—	—	—	—
SE	—	—	—	—	—	—
UK	—	—	—	—	—	—



ANEXO IV

Número máximo de animales reproductores sacrificados por Estado miembro

	Pollo	Pintada	Pavo	Pato	Oca	Período de aplicación (hasta agosto de 2006 para las ocas)
BE	164 000	—	—	—	—	1.2006-4.2006
CZ	635 000	—	11 000	15 000	20 000	2.2006-4.2006
DK	244 000	—	—	—	—	1.2006-8.2006
DE	—	—	—	—	20 000	1.2006-8.2006
EE	—	—	—	—	—	—
EL	454 300	—	16 000	—	—	10.2005-4.2006
ES	151 000	—	—	—	—	10.2005-4.2006
FR	1 400 000	60 000	130 000	60 000	12 000	1.2006-4.2006
IE	32 000	—	—	4 000	—	1.2006-4.2006
IT	1 957 000	12 000	47 000	1 500	2 400	9.2005-4.2006
CY	—	—	—	—	—	—
LV	—	—	—	—	—	—
LT	—	—	—	—	—	—
LU	—	—	—	—	—	—
HU	50 300	—	4 700	45 000	18 000	11.2005-8.2006
MT	—	—	—	—	—	—
NL	1 293 750	—	—	—	—	12.2005-4.2006
AT	140 000	—	—	—	500	10.2005-4.2006
PL	1 060 109	—	—	—	—	10.2005-4.2006
PT	300 000	—	—	—	—	10.2005-4.2006
SI	252 268	—	—	—	—	11.2005-4.2006
SK	49 000	—	—	—	—	10.2005-4.2006
FI	—	—	—	—	—	—
SE	—	—	—	—	—	—
UK	—	—	—	—	—	—



ANEXO V

Número máximo de m² y de semanas por Estado miembro

	Pollo	Pintada	Pavo	Pato	Período de aplicación
BE	75 000	—	—	10 000	4/7 semanas/pollo — 5 semanas/patos entre 1.2006 y 4.2006
CZ	155 000	—	55 000	60 000	8 semanas/pollo — 14 semanas/pavos — 10 semanas/patos entre 2.2006 y 4.2006
DK	—	—	—	—	—
DE	—	—	—	—	—
EE	—	—	—	—	—
EL	2 350 000	—	—	—	7 semanas entre 10.2005 y 4.2006
ES	—	—	—	—	—
FR	2 200 000	—	—	—	16 semanas entre 10.2005 y 4.2006
IE	400 000	—	400 000	3 000	4 semanas entre 10.2005 y 4.2006
IT	7 035 000	178 000	3 812 000	77 000	7 semanas/pollo — 4 semanas los demás entre 10.2005 y 4.2006
CY	—	—	—	—	—
LV	—	—	—	—	—
LT	—	—	—	—	—
LU	—	—	—	—	—
HU	183 178	—	30 000	135 000	16 semanas entre 11.2005 y 8.2006
MT	—	—	—	—	—
NL	—	—	100 000	—	1 semana entre 11.2005 y 4.2006
AT	450 000	—	5 000	5 000	3 semanas/pollo — 10 semanas los demás entre 10.2005 y 4.2006
PL	2 600 000	—	700 000	—	6 semanas/pollo — 4 semanas/pavos entre 10.2005 y 4.2006
PT	489 130	—	—	—	4 semanas entre 10.2005 y 4.2006
SI	300 000	—	100 000	—	3 semanas/pollo — 2 semanas/pavos entre 11.2005 y 4.2006
SK	11 000	—	—	—	16 semanas entre 10.2005 y 4.2006
FI	—	—	—	—	—
SE	—	—	—	—	—
UK	—	—	—	—	—



ANEXO VI

Número máximo de animales por Estado miembro

	Pollo	Pintada	Pavo	Pato	Período de aplicación
BE	4 602 000	—	—	20 000	1.2006-4.2006
CZ	9 180 000	—	70 000	300 000	2.2006-4.2006
DK	8 500 000	—	—	—	1.2006-8.2006
DE	—	—	—	—	—
EE	—	—	—	—	—
EL	—	—	—	—	—
ES	15 000 000	—	—	—	10.2005-4.2006
FR	—	—	—	—	—
IE	—	—	—	25 000	1.2006-4.2006
IT	5 500 000	—	350 000	—	9.2005-4.2006
CY	2 626 075	—	—	—	11.2005-4.2006
LV	—	—	—	—	—
LT	—	—	—	—	—
LU	—	—	—	—	—
HU	—	—	—	180 000	11.2005-8.2006
MT	—	—	—	—	—
NL	23 000 000	—	200 000	—	12.2005-4.2006
AT	200 000	—	10 000	30 000	10.2005-4.2006
PL	—	—	—	—	—
PT	—	—	—	—	—
SI	3 000 000	—	50 000	—	11.2005-4.2006
SK	4 734 800	—	—	—	10.2005-4.2006
FI	—	—	—	—	—
SE	—	—	—	—	—
UK	—	—	—	—	—



ANEXO VII

Número máximo de «pollitas maduras para la puesta» por Estado miembro

	Pollitas «maduras para la puesta»	Período de aplicación
BE	12 000	1.2006-4.2006
CZ	—	—
DK	—	—
DE	500 000	1.2006-4.2006
EE	—	—
EL	1 550 000	10.2005-4.2006
ES	—	—
FR	—	—
IE	—	—
IT	7 000	10.2005-4.2006
CY	—	—
LV	—	—
LT	—	—
LU	—	—
HU	—	—
MT	—	—
NL	—	—
AT	70 000	10.2005-4.2006
PL	—	—
PT	—	—
SI	—	—
SK	—	—
FI	—	—
SE	—	—
UK	—	—